

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número sigui ente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 6

Negociado 4.º—Caza

Con sujeción á lo preceptuado por el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902 y á lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento para su ejecución de 3 de Julio de 1903, queda absolutamente prohibida, en esta provincia, toda clase de caza desde el día 15 de Febrero actual hasta el día 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, así como también la circulación y venta en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección 1.ª, artículo 2.º de dicho reglamento, y clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y los pájaros en caña ó preparados para el consumo.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, tendrán muy presente lo prevenido en los artículos 18, 19, 20, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 44, 51, 52 y 53 de la ley citada y sus concordantes del mencionado reglamento para su ejecución.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza,

se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guia expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, por ser beneficiosas para la agricultura, no podrán cazarse en tiempo alguno, salvo las excepciones contenidas en el art. 33 del referido reglamento.

La destrucción de nidos de aves de cualquiera clase será castigada con todo rigor, conforme á la ley y al reglamento.

En armonía con lo que disponen el artículo 18 de la expresada ley de caza y los artículos 91, 92 y 93 de la ley de 1.º de Enero de 1906, sobre Timbre del Estado, la caza de perdiz con reclamo solo podrá efectuarse en las condiciones que determinan tales artículos.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular, fijándola y teniéndola constantemente al público en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades.

Guadalajara 11 de Febrero de 1909.

El Gobernador interino,

Eduardo Ponce de León.

NUM. 7

Relación de los locales designados por los pueblos de esta provincia, como Colegios electorales, y que han de servir para las elecciones que se celebren durante el presente año.

Escuela pública

Villanueva de la Torre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Guadalajara 12 de Febrero de 1909.

El Gobernador interino,

Eduardo Ponce de León.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de Marzo próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1908, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta, ante todo, cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, tanto concentrados como presuntos desertores, que por dicha reducción quede en las cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les señalen en primer término.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos precisamente de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentando en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso los totales que para tal atención fija el estado núm. 3.

Los reclutas que asigna el estado núm. 1 á las secciones de ametralladoras, serán destinados precisamente á los Cuerpos á que se hallan afectas, para que dichos cuerpos cubran las bajas en las indicadas secciones con individuos ya instruidos de los mismos, que reúnan las condiciones necesarias.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización, cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los

reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituídos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les sustituyan con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluídos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluídos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1908, por los fallecidos, exceptuados, excluídos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre antedicho; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de que los que

deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(ll) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tenga presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de Marzo, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(n) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas i-las, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ó oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo, así como que entre los destinados á la Yeguada militar figuren algunos de oficio hortelano.

(o) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de In-

genieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(p) La Brigada topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á dichas brigadas, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

s) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada; no incorporándose á su destino, ínterin no se disponga expresamente.

t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquél archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerzas procedentes de la tercera región; pudiendo á la vez destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada grupo en el estado número 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distri-

buirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guardan; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado núm. 1, con aquellos que con tal fin se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán, á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3 á los cuerpos y unidades que guardan aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto concierne á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito, y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expe-

dientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituídos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos, hasta que éstos sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieron licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días del 2 al 8 de Marzo próximo, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo, de los que presten su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Ar. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de caja, á la vez que á los cuerpos á que aquellos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Los Capitanes generales de las regiones que fa-

ciliten reclutas á Canarias, Ceuta y Melilla, procurarán no correspondan siempre á las mismas cajas, por ser conveniente alternen todas para esta necesidad, y que la designación de aquellos recaiga en los números más bajos.

Los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla quedan autorizados para dejar con licencia ilimitada el número de los reclutas destinados á Infantería que consideren conveniente, en el caso de que tengan dificultades para su alojamiento, llamándoles cuando lo consideren oportuno; y á tal fin participarán á los Capitanes generales á quienes corresponda, el número de dichos reclutas que no hayan de incorporarse á filas, para que desde las cajas de procedencia vuelvan á sus hogares en uso de licencia, en igual forma que se dispone para los reclutas destinados á los depósitos de sementales.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con las plantillas de tropa fijadas por Real orden de 26 de Enero último (D. O. núm. 20), aumentadas en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.—Primo de Rivera.—Señor...

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Febrero del año 1909

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificadas por el orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

	Pendiente de pago en 31 de Enero	Obligaciones que se calculan para Febrero
	Pesetas	Pesetas
<i>Gastos obligatorios de pago inmediato</i>		
1.º Contribuciones y seguros.....		200
2.º { Sección de Instrucción pública. 333 33		3.000
{ Instituto y Escuelas Normales 5.010 10		7.000
{ Bibliotecas..... 133 33		133 33
3.º { Gastos del Correccional y estancias de presos..... 541 65		4.000
{ ídem de presos á disposición de la Audiencia.....		
{ Reparación del edificio destinado á Correccional..... 134 30		500
4.º { Estancias de dementes.....		5.000
{ Hospital provincial.....		10.000
{ Casa de Expósitos..... 275		10.000
{ Haberes, salarios y jornales de ambos E-blecimientos... 3.126 33		10.000
5.º { Suscripciones obligatorias...		100
{ Gastos de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i>		1.750
6.º { Intereses de la anualidad corriente al Balneario de Trillo		550
{ Quintas..... 83 33		1.000
{ Elecciones..... 217		1.000
7.º { Personal de la Secretaría y Porteros..... 2 237 45		3.000
{ Id. de la Contaduría..... 749 99		1.000
{ Id. de la Depositaria y Archivo 458 33		700
{ Id. de la Sección de Cuentas.. 708 32		1.000
{ Id. de Obras públicas..... 791 66		750
{ Id. de las Comisiones especiales 287 48		750
{ Pensiones..... 231 65		600
8.º Calamidades ordinarias y extraordinarias.....	5.000	2.000
9.º Imprevistos.....	1.500	3.000
<i>Gastos obligatorios de pago diferible</i>		
1.º { Carreteras.....		
{ Puentes..... 6 394 53		10.000
{ Conservación de fincas y puentes .. 280 39		1.500
2.º { Ministros de bagajes..... 750		750
{ Gastos de representación al señor Presidente .. 208 33		208 33
3.º { Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial ..		1.000
{ Id. á los id. del Tribunal Contencioso Administrativo....		100
{ Material de la Comisión provincial y Presidencia ..		
{ Id. de la Secretaría y Depositaria ..		
4.º { Id. de la Contaduría.....		
{ Id. de la Sección de Cuentas..		
{ Id. de Obras públicas ..		
{ Id. de Comisiones especiales..		
<i>Gastos voluntarios</i>		
2.º Otros gastos de interés provincial.....		2.000

Resultas

5.º Resultas del ejercicio anterior	81.795,58	»
» Idem de los años anteriores	1.202.569,1	»
Totales	1.373.288,99	82.591,66

Resumen

Importan las obligaciones pendientes de pago en 31 de Enero de 1909	1.373.288,99
Id. las que se calculan para Febrero de 1909.	82.591,66
Total	1.455.880,65

Importa la precedente distribución la suma de un millón cuatrocientas cincuenta y cinco mil ochocientas ochenta pesetas sesenta y cinco centimos.

Guadalajara 3 de Febrero de 1909.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 6 de Febrero de 1909.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente, Ramón Casas.—El Secretario, Luis García del Val.

Jefatura provincial de Fomento

DESLINDES

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, de 13 de Agosto de 1892, he tenido á bien designar para el día 22 de Marzo próximo, para que tenga efecto el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general del término municipal de Bujalaro, á cuyo efecto se citará en forma por la Alcaldía á todos los dueños de los terrenos colindantes á las mencionadas vías, á fin de que pueda tener efecto la práctica del mismo.

Guadalajara 10 de Febrero de 1909.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici. 3-1

Comisión Mixta de Reclutamiento

CIRCULAR

Según ordena el art. 63 de la Ley de Reclutamiento vigente, el día 14, segundo domingo del presente mes, deberá verificarse en todos los Ayuntamientos el *sorteo general* de los mozos comprendidos en el alistamiento verificado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 4.º y 5.º de dicha Ley, y en cuyo acto se observarán las reglas contenidas en los artículos 63 y siguientes de la misma.

En el preciso término de los tres días siguientes á la celebración del sorteo, los Alcaldes remitirán á esta Comisión mixta *tres copias literales del acta, firmadas por el Alcalde, Concejales, Secretario del Ayuntamiento y delegado de la Autoridad militar que hayan asistido al acto*. Ha venido observándose en años anteriores, no solamente gran negligencia en el cumplimiento de este servicio por parte de algunos Ayuntamientos, sino que se limitan éstos á enviar certificaciones de dichas actas autorizadas solamente por el Alcalde y Secretario, y no es esto lo que el legislador ha dispuesto en el art. 76, sino que como queda indicado deben aquéllos documentos estar suscritos por las Autoridades y funcionarios mencionados anteriormente.

En los Ayuntamientos donde no tengan mozos alistados, se remitirán actas negativas del sorteo en igual forma que en el caso anterior.

Prevengo á los Alcaldes y Secretarios que si las mencionadas copias de las actas del sorteo no obran en esta Corporación antes del día 20 del pre-

sente mes, me veré en la imprescindible necesidad de imponerles la multa que me autoriza la Ley, que estoy dispuesto á exigirles con todo rigor.

Guadalajara 12 de Febrero de 1909.—El Presidente, Ramón Casas.

Cuerpo de Telégrafos

DIRECCION DE SECCION DE GUADALAJARA

Necesitándose un local en esta Capital con capacidad suficiente para establecer en él, con la debida separación, las oficinas de Telégrafos, habitaciones para el Jefe y Conserje, así como almacén para depósito de material, conforme á lo dispuesto por orden del Excmo. Sr. Director General del Cuerpo, fecha 4 del corriente, y en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, fijándose un alquiler máximo de 1.500 pesetas anuales, se invita á los dueños de edificios en esta Capital, á que presenten sus proposiciones de arriendo, acompañadas de los croquis acotados de los locales, en esta Dirección de Sección, dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 9 de Febrero de 1909.—El Director accidental, Gaspar Gutierrez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Por orden de la Dirección general del Tesoro público, fecha 8 del actual, ha sido nombrado mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con carácter provisional y sueldo anual de 625 pesetas, D. Roque Escamilla Arquer, por resultar vacante dicha plaza por ascenso de D. José Lopez de la Fuente, que la desempeñaba.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Guadalajara 10 de Febrero de 1909.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

No habiéndose podido averiguar el paradero del mozo número 9 del sorteo de esta Ciudad para el reemplazo de 1908, Eugenio Spuch Muñoz, se le cita y requiere por medio de este edicto, para que se presente en este Ayuntamiento antes del día 25 del corriente, á fin de entregarle el pase de situación expedido por la Caja de Recluta y en la Zona de Reclutamiento de esta capital, el día 1.º de Marzo próximo, y hora de las nueve de su mañana, para ser destinado á Cuerpo; en la inteligencia, de que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Guadalajara 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde Presidente, Gerónimo Vallejo.

COGOLLUDO

Repartimiento girado por razón del presupuesto de la Cárcel del partido para el año de 1909, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

AYUNTAMIENTOS	Número de	Cuota trimestral
	almas,	Pesetas Cents.
Alcas	285	24 10

Almiruete.....	266	22	49
Alpedrete de la Sierra.....	356	30	10
Arbancón.....	628	53	09
Arroyo de Fraguas.....	264	22	33
Beleña.....	235	19	87
Bocigano.....	279	23	59
Campillo de Ranas.....	680	57	49
Cardoso (El).....	305	25	78
Casa de Uceda.....	486	41	09
Cerezo.....	340	28	75
Cogolludo.....	1 269	107	28
Colmenar de la Sierra.....	433	36	61
Cubillo (El).....	543	45	91
Espinosa de Henares.....	461	38	97
Fuencemillan.....	401	33	90
Fuentelahiguera.....	430	36	35
Humanes.....	1 171	99	»
Jocar.....	239	20	21
Majaelrayo.....	316	26	71
Málaga del Fresno.....	493	41	68
Malaguilla.....	403	34	07
Matarrubia.....	363	30	96
Membrillera.....	830	70	17
Mesonos.....	222	18	77
Mierla (La).....	237	20	04
Monasterio.....	169	14	29
Montarrón.....	469	39	65
Muriel.....	214	18	10
Peñalva.....	219	18	51
Puebla de Beleña.....	284	24	01
Puebla de Valles.....	298	25	20
Retiendas.....	424	35	84
Robledillo de Mohernando.....	454	38	38
Tamajón.....	673	56	90
Tortuero.....	249	21	05
Torrebeleña.....	476	40	24
Uceda.....	721	60	96
Vado (El).....	337	28	49
Valdeñuño Fernandez.....	346	29	25
Valdepeñas de la Sierra.....	765	64	67
Valdesotos.....	145	12	26
Villaseca de Uceda.....	134	11	33
Viñuelas.....	298	25	20
Totales.....	18 610	1 573	37

Cogolludo 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde Presidente, Felipe Fraguas.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA

Don Miguel Saiz Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el Procurador D. Lorenzo Esteban Tabernero, en nombre y con poder bastante de D.^a Bonifacia Medel Vazquez, mayor de edad, viuda de D. Agustin Rubio Hernaiz, vecina de esta Ciudad, por sí y en representación de sus dos hijos menores Mariano Juan y Angeles Rubio Medel, ha acudido á este Juzgado con escrito de veinte y nueve de Enero último, manifestando que el don Agustin Rubio, falleció en esta Capital el día veinte de Abril de mil novecientos ocho, por lo que solicita le sea devuelta la fianza que el don Agustin tenía constituida en garantía del cargo de Procurador de los Tribunales de esta población, en valores del Estado, en la Caja general de Depósitos y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid; y de conformi-

dad á lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley orgánica del Poder judicial, se anuncia por medio del presente la cesación del dicho D. Agustin Rubio Hernaiz, en referido cargo de Procurador, para que en el término de seis meses, siguientes á la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Guadalajara á once de Febrero de mil novecientos nueve.—Miguel Saiz.—P. S. M.—P. h.—Eduardo la Lueta y Núñez.

PASTRANA

El Juzgado de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en ejecución de sentencia pronunciada en la causa seguida contra el procesado Julián Murillo Martínez, por homicidio, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se sacan á la venta en segunda subasta pública con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes inmuebles que se describen en el periódico oficial de la provincia de Guadalajara, núm. 133, del miércoles 4 de Noviembre de 1908 y demás requisitos y prevenciones; señalándose para el remate el día 4 de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Pastrana 4 de Febrero de 1909.—El Actuario, Ricardo Blánquez. V.º B.º—El Juez de instrucción, Ricardo Panero.

PRIEGO DE CUENCA

Don Francisco Robles Figueroa, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á Gregorio Herraiz Ibañez, soltero, pescador, natural de Huertapelayo, sin domicilio fijo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar unas diligencias en causa que se sigue sobre lesiones al expresado Gregorio Herraiz; bajo apercibimiento, de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Priego de Cuenca á 6 de Febrero de 1909.—F. Robles Figueroa.—P. A. de S. S.—Joaquín Conrado.

JUZGADO MUNICIPAL DE MAZUECOS

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este Juzgado, dictada en el día de ayer, se cita por medio del presente á Félix García Pérez, vendedor ambulante y de ignorado paradero, para que comparezca en la Audiencia de este Tribunal, establecida en las Casas Consistoriales, el día 27 de Febrero y hora de las diez de su mañana, que ha de tener lugar el juicio de faltas acordado contra el mismo, por denuncia presentada por la Guardia civil del puesto de Mondéjar, por hallarle usando arma blanca sin licencia, la cual le fué recogida; apercibido que, de no comparecer, incurrirá en la multa correspondiente.

Mazuecos 29 de Enero de 1909.—V.º B.º—El Juez municipal, Ceferino García.—El Secretario, León Martínez.

Ayuntamiento de Guadalajara.--Estadística de mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Enero de 1909.
Población de derecho según censo, 10,944 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.	
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	1
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Sífilis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	3	»	»	1	5
Enfermedades orgánicas del corazón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis aguda.....	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1
Pneumonía.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
Diarrea y enteritis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea en menores de dos años.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.....	»	»	»	»	»	1	1	»	2	»	1	»	»	»	4	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.....	2	2	1	»	»	2	3	2	4	2	3	4	»	»	12	13
Totales por edades.....	4	»	1	»	2	»	5	»	6	»	7	»	»	»	»	25

DEMOGRAFIA

Nacimientos					Nacidos muertos					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
16	12	3	1	33	3	»	»	»	3	25

Guadalajara 5 de Febrero de 1909.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Gerónimo Vallejo.—El Secretario, Ramón Corrales.